

REF.- RESOLUCIÓN EXENTA N° 4 DE  
FECHA 15 DE MARZO DE 2019 DICTADA  
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
DEL Ant.

ANT. CAUSA ROL D-070-2018, DE LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO  
AMBIENTE

MAT. DA CUENTA DE INFORMACIÓN  
SOLICITADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA  
REF.



SEÑOR

JORGE ALVIÑA AGUAYO

FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PRESENTE

**Guillermo Enrique Zavala Matulic**, abogado, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A. (en adelante “ATI” o la “**Empresa**”), en el marco del procedimiento D-070-2018 seguido a efectos de determinar eventuales responsabilidades y sanciones en contra de mi representada al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente decimos:

Que se adjunta a la presente un CD que contiene la información solicitada, esto es:

- Los costos asociados al cumplimiento de la medida urgente y transitoria.
- Costos de la mantención del sistema de encapsulamiento de la correa móvil que posee el chute telescópico. Haciendo presente que tal costo, relacionado con el cargo 2, no está en esos términos contemplado en las cuentas de la empresa, por lo que se adjunta los costos incurridos en la mantención del sistema de correas.
- En relación con costos relacionados con el cargo tres, por el cual se solicita informar el costo de atraque y desatraque en los sitios que se indican por el Sr. Fiscal instructor,

podemos señalar que tales costos no están contemplados en las tarifas que cobra ATI a las naves que atiende, por lo que tal información no se puede adjuntar.

- También se adjuntan los estados financieros de la empresa que han sido solicitados.

**EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR ATI EN RELACIÓN CON LOS CARGOS  
PODEMOS SEÑALAR:**

El Sr. Fiscal solicita que se informe sobre las medidas correctivas tomadas por ATI a cada uno de los cargos formulados, excluyendo las acciones implementadas por ATI en el “marco de la dictación de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias...”, por lo no se puede señalar nada en relación con el cargo 1 que deriva de una medida urgente y transitoria.

En relación con el cargo 2 que, recordemos, se refiere a que durante las faenas de embarque de concentrado de cobre procedentes desde el galpón RAEC, se constató la presencia de restos de concentrado de cobre debajo de la correa móvil que posee el chute telescópico y a un costado de la bodega de la nave utilizado en la faena de embarque, situaciones que como se indicó oportunamente no pueden considerarse infracciones, pero que en todo caso el propio INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. INSPECCIÓN AMBIENTAL. PUERTO ANTOFAGASTA DFZ-2015-507-II-RCA-IA, da cuenta que la situación fue subsanada al tomarse las medidas correctivas oportunamente.

Así, el informe referido en los Hechos (constatados) se observó: “*d. Al momento de la inspección se informó que el embarque estaba temporalmente detenido por problemas operacionales en el sistema de correas. No obstante, se observó el tren de correas móviles antes mencionadas y un chute telescópico metálico al interior de una bodega del buque. (Fotografía 13)*”; y en el punto h. se indica que “*Posteriormente, durante las actividades de inspección del día 10-07-2015, se inspeccionó faenas de embarque en la cubierta del buque New Leader, constatando carga en una bodega del buque a través del chute telescópico utilizado en el embarque del galpón TEGM y se estaba utilizando el equipo Dust Boss. Cabe mencionar que en esta ocasión se cambiaron las correas móviles del día anterior por correas asociadas al galpón TEGM, no se registraron residuos de concentrado de cobre en ninguna correa móvil ni emisión de material particulado en la faena de carga. (Fotografías 17, 18 y 19)*”.

- En relación con el cargo 3 y 4, al ser las infracciones hechos ya ocurridos no son susceptibles de corregirse ni de tomarse medidas a su respecto. En todo caso, en relación con el cargo 3, de acuerdo con la demanda de atención a las naves, se prefiere usar el sitio 4 y 5 los cuales desde su modernización operan como una unidad o como un frente de atraque, puesto que permite la atención de naves con esloras de 150 metros o más, lo que no puede hacerse en el sitio 4. Pero ello teniendo en consideración la demanda por atención de naves y la eslora de la nave que solicita atención es que se les asigna el frente de atraque o sitio que permita su atención. Respecto del cargo 4, se ha conversado con la empresa minera a que limite, en la medida de los posible, el envío de minerales más allá de lo manifestado en el procedimiento ambiental, por lo que en los años posteriores a los hechos constitutivos de la supuesta infracción no se ha sobrepasado las cantidades manifestadas en el procedimiento ambiental.

**PETICIÓN,**

**SÍRVASE SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:**

Tener por presentados los documentos solicitados y por indicadas las medidas adoptadas respecto de los cargos formulados.

Se acompaña un CD con la información requerida.

